

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, a los 20 dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicaran en este periódico ningun edicto ó disposicion oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administracion, se reclamaran dentro de los ocho dias siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada linea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 358 de 24 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Burgos contra la providencia de ese Gobierno, que suspendió un acuerdo de la citada Corporación, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Burgos contra la providencia del Gobernador, que suspendió un acuerdo de dicha Corporación referente á las cuentas municipales de varios pueblos de aquella provincia.

Resulta que, en 3 de Octubre último, la Comisión provincial acordó, previa declaración de urgencia del asunto, dirigir oficios á los Jueces de primera instancia á que pertenecen Aranda de Duero, Fuentelcésped, Quemada y otros pueblos, para que hicieran efectivas las multas de á 50 pesetas en que habian incurrido los Ayuntamientos respectivos, por no haber presentado las cuentas municipales del ejercicio económico de 1896-97, y que se dieran las órdenes oportunas á los agentes encargados de la recaudación del contingente provincial, á fin de que formaran de oficio las referidas cuentas á costa de los morosos, con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos.

Remitida en 11 del expresado mes certificación del mencionado acuerdo al Gobernador, éste le suspendió por providencia del día 12, fundándose en las siguientes razones:

1.º Que el acuerdo fué tomado

con incompetencia, porque, con arreglo al art. 165 de la ley Municipal, al Gobernador corresponde aprobar las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas; y según la Real orden de 19 de Noviembre de 1878, sólo los Gobernadores pueden nombrar y enviar comisionados que procedan á formar las cuentas, á costa de los cuentadantes morosos, cuando por haberse agotado todos los demás medios legales, lo creyese necesario.

2.º Que la circular de 1.º de Junio de 1886 de la Dirección general de Administración no se refiere á las cuentas municipales, sino á los balances y cuentas trimestrales que la nueva contabilidad municipal, dispuesta por Real orden de 31 de Mayo del mismo año, obliga á los Ayuntamientos á presentar.

3.º Que la Real orden de 3 de Junio de 1890 dispuso que las atribuciones concedidas á las Comisiones provinciales en cuanto al examen de las cuentas deben ser ejercidas por los Gobernadores en virtud de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y que el art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 da á los Gobernadores la facultad de aprobar las cuentas municipales cuando no se hubiesen formulado protestas ó reclamaciones, sin necesidad de oír á la Corporación provincial.

4.º Que la misma circular de 1.º de Junio de 1886, en su art. 54, al disponer que compete á las Diputaciones y Comisiones provinciales el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, previene que esto se entienda sin perjuicio de las superiores atribuciones que las leyes conceden á los Gobernadores, y la regla 23 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, á que la citada circular se refiere, declara también que los Gobernadores, usando de las atribuciones de la prevención 4.ª del art. 28 de la ley Provincial, cuidarán de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones adoptadas para unificar el servicio de la contabilidad municipal.

5.º Que el Gobernador es el único encargado de la ejecución de los acuerdos de las Corporaciones provinciales, según el art. 28 de la ley Provincial, por lo cual, y teniendo en cuenta el núm. 1.º del art. 79 y el art. 101 de la misma ley, suspendió el relacionado acuerdo.

La Comisión provincial, en escrito de 20 de Octubre, recurrió en alzada, alegando que su acuerdo fué adoptado en uso de las facultades que expresan la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Di-

rección general de Administración de 1.º de Junio siguiente, de las que la primera, en sus reglas 13, 15, 16 y 19, y la segunda, en las reglas 57 y 58, previenen que las Diputaciones practicarán el primer examen de las cuentas de los Ayuntamientos y las pasarán á los Gobernadores y exigirán las cuentas atrasadas, empleando los procedimientos de apremio, entre los cuales está la imposición de la multa y el nombramiento de Agente que de oficio forme las cuentas; que las cuentas, desde que la Junta municipal las aprueba, están sometidas al examen de las oficinas provinciales, que preparan los expedientes para que puedan dictarse resoluciones definitivas; que la Corporación habia cumplido las disposiciones reglamentarias con la mayor imparcialidad y sin excepción alguna, siendo los Agentes á quienes encargó la formación de cuentas los que la Diputación tiene para todos los apremios, con una organización completamente ajustada á la ley y al Real decreto de 12 de Mayo de 1888 para la Hacienda pública; que la cita del art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 no es atinente, puesto que el Ministerio no exige su cumplimiento, comprendiendo que el sistema de aprobar tácitamente las cuentas municipales podrá dar lugar á graves perjuicios para los intereses de los pueblos; y que la Comisión se cree con competencia para ejecutar sus acuerdos referentes á estos servicios, no obstante lo cual conveniria declarar si las Diputaciones ó Comisiones provinciales están facultadas para adoptar cuantos acuerdos estimen conducentes al esclarecimiento de las cuentas municipales, y para aplicar los grados de apremio necesarios, con ó sin conocimiento previo del Gobernador para la ejecución de lo acordado.

Remitidos los antecedentes al Ministerio en 19 de Octubre, la Dirección general de Administración, en su nota fecha 20 del mes actual, propuso la confirmación de la providencia apelada, previo informe de esta Sección del Consejo de Estado.

Vistos los artículos 165 y 167 de la ley Municipal, por los que se dispone que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, á cuyo fin los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra certificada de los presupuestos y cuen-

tas definitivamente aprobados, con las actas literales de la Junta municipal:

Vistos los artículos 73, 75 y 78 de la ley Provincial, según los cuales, las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que las que las leyes les señalen, y como superior jerárquico de los Ayuntamientos corresponde á la Diputación encargarse á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspección con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo, para, en vista del resultado, adoptar las disposiciones convenientes, dentro de sus facultades, para mejorar la administración municipal, y que los acuerdos tomados de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 y 76, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley:

Vistos los artículos 28, números 2.º, 4.º y 5.º, y 79, número 1.º, de la propia ley, en que se previene que al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial, corresponde comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial; inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda, según las leyes, para lo que le serán comunicados en el término de tercero día, y podrá suspenderlos por sí ó á instancia de parte, entre otras cosas, por recaer en asuntos que no sean de la competencia de la Diputación:

Vistos los artículos 85 y 86 de la misma ley, en que dispone que contra las providencias decretando ó negando la suspensión del acuerdo, se concede recurso de alzada ante el Gobierno, el cual resolverá dentro del plazo de sesenta dias, con audiencia de este Consejo, motivando la resolución y publicándola en la «Gaceta» y el Boletín oficial de la provincia:

Vistas las disposiciones 13, 15, 16 y 19 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, en que se previene: «que contra los Ayuntamientos morosos en el servicio de contabilidad, las Diputaciones provinciales emplearán los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino; que el primer examen de las Cuentas de los Ayuntamientos corresponde á las Diputaciones ó Comisiones provinciales,

sea cualquiera la importancia de la cuenta; que examinadas las cuentas de los Ayuntamientos por las Diputaciones, las pasarán al Gobernador de la provincia con la censura que cada una le haya merecido, para que sigan la tramitación dispuesta por el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877; y que las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen necesarios».

Vistas las reglas 54, 57 y 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, que preceptúan: «que compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones que en esta parte conceden las leyes á los Gobernadores civiles; que contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus balances y cuentas, las Diputaciones y Comisiones emplearán por sí ó á propuesta de los Contadores de fondos provinciales los procedimientos de apremio autorizados por la ley del Tribunal de cuentas del Reino, que consisten en requerimiento conminativo, imposición de multas hasta 750 pesetas, formación de oficio de los balances y cuentas retrasadas, á cargo y riesgo del apremiado, y proponer la destitución del cuentadante».

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1892, que en sus artículos 20 y 21 establece: «que las cuentas de los Ayuntamientos cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamación dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las mismas en la sala capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su examen á informe de la Comisión provincial, á fin de que el Gobernador decreta sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobación ó desaprobación, conforme al art. 165 de la ley Municipal, y si no hubiesen sido protestadas en el indicado plazo, se pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algún esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince días á la Comisión provincial, para los efectos del art. 165 antes citado».

Considerando que, tanto por las disposiciones legales, cuanto por las reglamentarias que se dejan transcritas, es evidente que las Diputaciones y Comisiones provinciales tienen competencia para conocer de las cuentas municipales y censurarlas, y para reclamarlas á los Ayuntamientos y disponer lo conducente á la mejor contabilidad y administración de los Municipios, sin más limitación que poner sus acuerdos en conocimiento del Gobernador, para que éste, en virtud de sus superiores atribuciones como Jefe del régimen provincial y representante del Gobierno, les de su sanción y decreta la ejecución ó la suspensión de los mismo, según que estuvieren ó no conformes con las prescripciones de las leyes; por lo cual el acuerdo de que se trata no contiene más extralimitación que la de haber pretendido llevarlo á efecto por sí la Comisión provincial, sin tener en cuenta que las funciones, ora consultivas, ora deliberativas de las Corporaciones provinciales, están sujetas, respecto de la ejecución de sus acuerdos, á la potestad de que los Gobernadores deben usar dentro de lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que se refieren á los ayuntamientos, que se por ministerio de la misma ley, como acontece respecto de la elección de Concejales y otros asuntos

tos sometidos expresa y exclusivamente á la resolución de las mencionadas Corporaciones:

Considerando que no es equitativo ni aun legal el haber acordado dos apremios simultáneos, las multas y el proceder de oficio á la formación de las cuentas á costa de los Ayuntamientos requeridos, por lo cual, basta por ahora con la multa, y únicamente cuando este apremio resultase ineficaz, sería procedente el segundo apremio de los acordados;

Opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la providencia apelada en el sentido de que la ejecución del acuerdo suspenso sólo compete decretarla al Gobernador de la provincia.

2.º Que la resolución de V. E. se publique en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

(«Gaceta» núm. 354 de 20 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero del art. 1.º de la ley de 29 de Junio de 1898 sobre inclusión en el plan general de carreteras de varias en la provincia de Burgos, se entenderá modificado en el sentido de que el arranque de la que en el citado párrafo se proyecta, en vez de ser en el pueblo de Gumiel de Izán, sea en el punto más adecuado de la carretera provincial que desde Oquillas se dirige á Gumiel de Mercado y Quintana, siguiendo en todo lo demás el trazado que en dicha ley se determina.

El ramal de carretera que se expresa en el párrafo segundo de dicho artículo y que en el mismo se indica ha de dirigirse desde Nava de Roa á Valdezate, se entenderá modificado en el sentido de que dicho ramal no ha de comenzar en Nava de Roa, sino en la estación de Roa, del ferrocarril de Valladolid á Ariza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren

en y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, un ramal que, partiendo de la de Ronda á Govantes, en la provincia de Málaga, enlace con la de Saucedo, provincia de Sevilla, á Campillo, pasando por el punto más próximo á la población de Teba.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales sobre planes, estudio y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 350 de 16 Dbre.)

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, al Coronel de Artillería de la Armada, retirado, Don Aristides Fernández y Fret, como comprendido en la Real orden de 11 de Julio del año actual, por haber continuado, en su situación de retirado, prestando á la Marina el concurso de sus valiosos conocimientos.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, al Académico de la Facultad de Medicina y Profesor de esta Corte, D. Antonio Espina, por su desinterés en facilitar á la Marina los aparatos de su magnífica instalación radiográfica y por el celo y buena voluntad con que se prestó á imponer á los Médicos de la Armada en el manejo de los mismos, prestando así un importante servicio á la Marina.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Durante el año de 1900 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de

17 de Agosto de 1885, 150 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena contribuirá con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.º Las incorporaciones á los buques de la Armada se verificarán á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

Estado que se cita.

Estado general que designa el número de hombres alistados en cada Departamento y el contingente con que cada uno ha de contribuir.

DEPARTAMENTOS

Cádiz. Ferrol. Cartagena

Número de inscriptos alistados por Departamento.	Cádiz.	Ferrol.	Cartagena
1.298	2.790	1.456	
Contingente con que cada uno ha de contribuir.	35	76	39

Madrid 20 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

(«Gaceta» núm. 356 de 22 Dbre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de Don Eduardo Echevarría y Sacanelles, Fiscal de la Audiencia provincial de Albacete;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, vacante por defunción de D. Rafael Aguado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis María de la Torre.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Domingo Elorza Maiztegui, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia provincial de San Sebastián como autor de un delito de asesinato;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en este caso:

De acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Domingo Elorza Maiztegui en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis María de la Torre.

(«Gaceta» núm. 356 de 22 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESTADISTICA GENERAL SANITARIA (*)

Estado modelo núm. 1.

AYUNTAMIENTO DE

PARTIDO JUDICIAL DE

PROVINCIA DE

Resumen numerico de matrimonios y defunciones ocurridos en el Municipio de durante el año de 189

Table with columns: MATRIMONIOS (CLASIFICADOS POR EDADES DE LOS CONTRAYENTES), NACIMIENTOS (LEGITIMOS, ILEGITIMOS), DEFUNCIONES POR (SEXOS, ESTADOS, EDADES). Includes sub-columns for Varones, Hembras, and various age groups.

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR ENFERMEDADES (1)

Table with columns: INFECCIOSAS, INFECTO-CONTAGIOSAS, COMUNES, MUERTE VIOLENTA. Includes sub-columns for various diseases and a 'SEXO' column for totals.

a de de 19

El Médico municipal,

(*) Véase la circular de la Dirección general de Sanidad de 12 del mes corriente, publicada en el Boletín del día 19.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

Tercera sección.

Número 1.245.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Ejercicio económico de 1898-99.—Tercer trimestre.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el periodo de esta cuenta y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto corriente, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del año anterior procedente del ejercicio de 1897-98.			49 36
Idem id. del trimestre anterior.			
Cobrado en el trimestre de esta cuenta.			
Idem por limosnas.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por fondos provinciales.			566 »
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
TOTAL.			615 36
DATA.			
Satisfecho por personal.	541 32		541 32
Idem por material.			
Idem por resultas de ejercicios cerrados.			
TOTAL.	541 32		541 32
RESUMEN			
Importa el cargo.		615 36	
Idem la data.	541 32	541 32	
Existencia en caja para el próximo trimestre.			74 04

Murcia 15 de Abril de 1899.—El Administrador, Salvador Esteve.—V. B.º: El Vicepresidente, Alcázar.

Cuarta sección.

Número 1.253.

COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 9 de Septiembre último y Real orden de 11 Noviembre siguiente, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales y efectos que sean necesarios para las atenciones de este Arsenal, durante dos años, á partir desde la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 12 del corriente mes de Diciembre, dividida en diez y siete lotes, distribuidos en la forma siguiente:

- Primer lote, maderas.
- Segundo, hierros.
- Tercero, herramientas.
- Cuarto, aceros.
- Quinto, bronce.
- Sexto, cobres.
- Séptimo, latón.
- Octavo, estaño, bismuto y otros.
- Noveno, grasas y pinturas.
- Décimo, cueros y pieles.
- Undécimo, tejidos.
- Doécimo, alfarería.
- Décimotercero, cristales y loza.

- Décimocuarto, diversos.
- Décimoquinto, limas, escofinas y piedras de amolar.
- Décimosexto, jarcias.
- Décimoséptimo, lonas, cotonias y lieuzos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Corte y Comandancia de Marina de la provincia de Barcelona, el día 30 de Enero del año próximo á la una de la tarde, en cuya Corte, Barcelona y en esta Secretaría, estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Depósitos provisionales.

	Pesetas.
Para el primer lote..	4.000
Para el segundo id..	1.000
Para el tercero id..	125
Para el cuarto id..	500
Para el quinto id..	150
Para el sexto id..	1.000
Para el séptimo id..	250
Para el octavo id..	500
Para el noveno id..	2.500
Para el décimo id..	500
Para el undécimo id..	1.000
Para el duodécimo id..	1.500
Para el décimotercero id..	100
Para el décimocuarto id..	1.000
Para el décimoquinto id..	250
Para el décimosexto id..	2.500
Para el décimoséptimo id..	1.500

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrán como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

Depósitos definitivos.

	Pesetas.
Para el primer lote..	8.000
Para el segundo id..	2.000
Para el tercero id..	250
Para el cuarto id..	1.000
Para el quinto id..	300
Para el sexto id..	2.000
Para el séptimo id..	500
Para el octavo id..	1.000
Para el noveno id..	5.000
Para el décimo id..	1.000
Para el undécimo id..	2.000
Para el duodécimo id..	3.000
Para el décimotercero id..	200
Para el décimocuarto id..	2.000
Para el décimoquinto id..	500
Para el décimosexto id..	5.000
Para el décimoséptimo id..	3.000

Arsenal de Cartagena 15 de Diciembre de 1899.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de...., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», número.... de tal fecha), ó en el Boletín oficial de la provincia de.... número.... de tal fecha), para contratar el suministro de materiales y efectos que se necesitan en el Arsenal de Cartagena, durante dos años, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente á los lotes (tal) ó á los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual), todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las

operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del Boletín oficial de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

- ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . 16 »
- ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 15 »
- ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. 25 »
- CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. 20 »
- LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. 14 50
- MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. 20 »
- MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. 12 »
- MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo 12 »
- MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. . . 11 50
- MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. 18 50
- MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizabal. 13 50
- MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 »
- MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre. 23
- OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. . . . 17 »
- OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 16 50
- OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. 24 »
- RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. 24 »
- RICOTE, por la subasta del alumbrado público. 15 »
- ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . 16 »
- ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa ra-tro y pasaje de la barca sobre el Segura. 17 50

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.